



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio No. 311
Radicado	05001-31-03-010-2020-00190-00
Proceso	VERBAL
Demandante	<b>MIRIAN DE LOS DOLORES ESTRADA DE ZULETA</b>
Demandado	MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Tema	Rechaza demanda en razón de la cuantía

Se recibe, proveniente de la Superintendencia Financiera, remitida por competencia, demanda verbal de MIRIAN DE LOS DOLORES ESTRADA DE ZULETA contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL

Se narra en la demanda y se aprecia de los documentos anexos lo siguiente:

En julio 5 de 2019, se produjo un accidente de tránsito, consistente en un choque múltiple, donde se involucraron los vehículos de Placas TKH 957 conducido por el señor LUIS FERNANDO ARRUBLA RAMIREZ (declarado contravencionalmente responsable en resolución de septiembre 4 del pasado año); el vehículo de la demandante de placas FCV 892, y los automotores de placas KBT 085 e ITY 091. El accidente se presentó en la carrera 81 nro. 30 A 20 sector Belén de ésta ciudad.

La accionante, con base en esa decisión, acudió a la entidad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, en calidad de aseguradora del vehículo del demandado, para solicitar le indemnizaran los perjuicios que tasó en \$11.638.022, y la entidad le respondió que no era posible acceder porque aún no estaba establecida la responsabilidad civil del señor ARRUBLA, y por ende no era exigible aún la obligación de cubrir el valor asegurado.

Inconforme con lo anterior la señora MIRIAN DE LOS DOLORES ESTRADA procedió a demandar en acción de protección al consumidor a la compañía de seguros (fls. 56 y ss) .

Por providencias fechadas en julio 8 y agosto 14 de éste año, y citando las disposiciones contenidas en los arts. 57 de la ley 1480 de 2011, 24-2 del C.G.P., 84 y 87 de la ley 45 de 1990 y art. 1133 del C. de Co. Se declaró incompetente para conocer de dicha acción, pues su competencia está referida a relaciones contractuales entre la demandada (que debe ser persona jurídica vigilada por la entidad) y el consumidor respectivo; donde resulta que la señora Estrada no tiene vínculo alguno con la aseguradora y además, para que pueda demandarse a la misma se necesita la previa demostración de una responsabilidad extracontractual del propietario del vehículo, propietario que es un tercero y que por ende no es persona vigilada por la Superintendencia. En otras palabras: la aseguradora pagaría cuando se demuestre la responsabilidad extracontractual del señor AARRUBLA, y esa no es una materia que le compete a la Superintendencia.

Con ese antecedente el Juzgado recibe la demanda, y se considera que efectivamente, el asunto ventilado corresponde a un caso de responsabilidad civil extracontractual de lo señalados en el art. 2341 y ss. Del C.C., dado que la accionante pretende pago de perjuicios ocasionados en accidente de tránsito; perjuicios que eventualmente cubriría la aseguradora del automotor responsable de ese accidente, pero previa demostración de su responsabilidad civil.

Al respecto el art. 24-2 del C.G.P. señala:

*2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.*

En ese orden de ideas se tiene que la señora Estrada no tiene vínculo de carácter contractual con la aseguradora, sólo tiene la expectativa de que al asegurado se le declare civilmente responsable de un accidente, para ella hacer valer sus prerrogativas de víctima

del siniestro; siniestro que se repite, debe ser declarado extracontractualmente, y ese es un tema que no conocen la Superintendencias.

No tiene pues la reclamante una relación de consumidora respecto de la compañía, como para venir a reclamar una violación al estatuto respectivo.

En consecuencia, es claro que la competencia corresponde a la Justicia ordinaria

Ahora bien, a pesar que la Superintendencia entendió que éste asunto es de responsabilidad civil y citó el art. 28-6 del C.G.P., atribuyó el conocimiento al Circuito con base en el art. 20-9 ib.

Esta última norma habla de que la competencia de los procesos relativos a la protección del consumidor son de competencia en primera instancia del Juzgado Civil del Circuito. Esa afirmación resulta contradictoria, pues acabamos de definir que el asunto debatido corresponde a una responsabilidad civil, sin que tenga nada que ver con el estatuto del Consumidor.

Sabido pues que el asunto ventilado es de responsabilidad civil extracontractual y que su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria queda por determinar si en efecto debemos asumir su conocimiento.

Lo primero que se analiza es el valor de la pretensión \$11.638.022 (ver fls. 56 cuaderno anexo).

De acuerdo a ese valor, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

Conforme al Art. 26 numeral 4º del Código General del Proceso, la cuantía de ésta clase de procesos está determinada por el valor catastral del bien objeto del proceso.

En este caso en concreto las pretensiones no alcanzan los 150 salarios mínimos mensuales, que es la suma a partir de la cual está asignada la competencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, según el Art. 25 del C.G.P.,

De acuerdo a esa normatividad cuando las pretensiones no alcanzan los 40 salarios mínimos legales mensuales, la cuantía es mínima, y la competencia será de los Jueces Civiles Municipales.

Ahora bien, el art. 17 del C.G.P. en armonía con los acuerdos CSJANTA17-2172 de febrero 10 de 2017 y CSJANTA17-2332 de abril 6 de ese año, ambos del Consejo seccional de la Judicatura de Antioquia, los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Sres. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sin embargo, al analizar los factores territoriales contenidos en los numerales 1º, 5º y 6º del art. 28 del C.G.P. se tiene lo siguiente: El accidente ocurrió en Belén (Comuna 16) y las Sucursales de la aseguradora están en el barrio El Poblado de esta ciudad (comuna 14), y resulta que en esos dos sectores no se tienen asignados Jueces de Pequeñas causas, lo que nos deja el asunto en manos de los Municipales.

También se anota que por tratarse de proceso contencioso de mínima cuantía el trámite será el verbal sumario del art. 390 y ss. Del C.G.P.

Dado lo anterior, y por carecer de competencia éste despacho en razón de la cuantía, y de acuerdo a las disposiciones mencionadas, dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que proceda a repartirlo entre los Sres. Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Determinar que el asunto debatido corresponde a un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, y que por ende su conocimiento corresponde a la Justicia ordinaria en la especialidad civil.

**SEGUNDO** Consecuente con ello y con lo visto en la motiva, SE DECLARA que el Juzgado carece de competencia, en razón a la cuantía, para conocer el presente proceso verbal (sumario) de MIRIAN DE LOS DOLORES ESTRADA DE ZULETA contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL

**SEGUNDO:** Se ORDENA el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sirva repartirlo entre los Sres. Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**

Juez

3

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIO	
MARÍA MARGARITA RMÍREZ RAMÍREZ	

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO  
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310  
599 52 98 – Twitter: @10\_circuito – Correos electrónicos [seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co) - y  
[ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)